



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 010 2018 00420 00

Se apresta el despacho en resolver el escrito allegado en la fecha 01 de febrero de la anualidad que discurre, contentivo de “**derecho de petición**” que realiza la abogada y heredera en este proceso, MARIA DOLORES MESA DIAZ, en punto a que bajo sus efectos este despacho efectúe ciertos pronunciamientos que factiblemente podrían realizarse en desarrollo del trámite ordinario, bajo la presentación de memoriales conforme lo normado en el artículo 109 del CGP.

Bajo la anterior premisa, el escrito petitorio supuestamente cimentado bajo los parámetros de la Ley 1755 de 2015, tiene por objeto **i)** Que se declare la nulidad de la designación de CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO como secuestre dentro del presente proceso, habida cuenta que actualmente éste no se encuentra inscrito como tal en la lista de auxiliares de la justicia del Municipio de Cimitarra. **ii)** Que se proceda a la evacuación de las diligencias necesarias para que se surta el recurso de apelación que fue concedido mediante auto del 6 de diciembre de 2021.

Así entonces, descendiendo a cada uno de los tópicos esbozados por la petente, se considera menester efectuar una precisión inicial de cara al medio utilizado por ésta (el cual se ha vuelto de habitual uso por parte los intervinientes en este proceso) y los términos en que decidiera estructurar las consideraciones en que subyace la misma.

Se principia en reiterar, insistir e ilustrar a la profesional del derecho, que tal y como le fuera indicado en pronunciamientos que anteceden, **el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Constitucional y reglamentado a través de la Ley 1755 de 2015, no es el mecanismo y medio idóneo para deprecar la marcha del aparato jurisdiccional y/o procurar la celeridad de este** cuando ya se encuentra en desarrollo de las respectivas etapas procedimentales. A este respecto, es obligatorio recordarle que el mecanismo instituido por excelencia para activar el accionar de la jurisdicción, son los memoriales conforme tajantemente lo determinara el legislador al consagrar lo propio en el artículo 109 del CGP, por lo que *solo en instancias o eventos excepcionales* en los que hipotéticamente la judicatura guarde silencio sobre una determinada petición elevada sobre asuntos netamente administrativos (no jurisdiccionales), tal acto podría habilitar al usuario de la administración de justicia, para acudir al derecho de petición en procura de obtener un pronunciamiento que a través de los medios ordinarios no le ha sido posible alcanzar.

Así las cosas, no cabe duda que el derecho de petición, más que la regla ha de ser una rarísima excepción en el proceso judicial, por lo que en tal sentido, este mal podría convertirse en medio caprichoso de los actores del proceso, en especial cuando quien lo ejercita es una profesional del derecho, como aquí ocurre, que ha de someterse a las reglas de procedimiento que establece la codificación, amén de que su ejercicio profesional ha de responder por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que la misma establece en su **artículo 78, en especial el obrar con lealtad y buena fe en sus actos y abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos, debiendo guardar el debido respeto, al juez, a los empleados de éste, las partes y demás sujetos intervinientes.**

Corolario de lo expuesto, se concluye que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para poner en marcha el aparato judicial o para procurar la agilidad de éste, y menos aún para hacer que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que estas son actuaciones regladas que están sometida a la ley procesal.

Al respecto, ha dicho la Máxima Falladora de lo Constitucional, “Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo**, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y **(ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,**[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015.”¹ (Resalto del Juzgado).

Entonces, se hace un nuevo llamado a la peticionaria, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar a través de derechos de petición, solicitudes propias del trámite del proceso, pues para ello bien puede hacer uso de los memoriales o herramientas que la ley procesal le otorga, los cuales sin dudar será resueltos por este Agencia Judicial.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-394/2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera

Ahora bien, a pesar de la falta de técnica de la profesional del derecho para elevar solicitudes ante esta Judicatura, se procederá a pronunciarse sobre sus pedimentos, comenzando por lo relativo a la solicitud de declaratoria de nulidad del nombramiento del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, quien al parecer en la actualidad no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Al respecto, debe recordársele a la togada que las nulidades procesales están taxativamente enlistadas en la codificación adjetiva y por ello, a voces del artículo 135 del C.G.P. la parte que alegue una nulidad, a más de estar legitimada para ello, deberá expresar la causal alegada, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer; requisitos que en este caso brillan por su ausencia, pues basta dar lectura a las peticiones de la señora María Dolores para comprobar que en ninguno de ellos se hace mención expresa a la supuesta causal de nulidad que podría invalidar lo actuado, ni se relatan con claridad los supuestos fácticos que la sustentan; carga procesal que está en cabeza del litigante y no del Juez, por lo tanto no es factible imprimir trámite a la solicitud en mención, hasta tanto la misma se formule con absoluto apego a los presupuestos del artículo en mención.

No obstante lo anterior, no puede ignorar el juzgado la particularidad de la situación planteada, pues según lo manifiestan los interesados, el secuestre nombrado por el Juzgado Comisionado no está inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, caso en el cual sería obligatorio su relevo, por ello, y con el ánimo de mejor proveer, se ordena **oficiar al Consejo Superior de la Judicatura** para que con destino a este proceso informe si el señor CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.134.815, tiene licencia para actuar como secuestre, en caso afirmativo aclarará desde cuándo se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, o de lo contrario se servirá informar si el mismo estuvo inscrito en tal cargo y si fue excluido de la lista por alguna de las causales contempladas en el artículo 50 del C.G.P. o de manera voluntaria finiquito con tal inscripción.

De igual manera **se requiere al secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, para que en el término de 10 días rinda cuentas comprobadas de su gestión.**

Continuando con lo que fue la petición genitora de este proveído, se tiene que la memorialista solicita se imprima el trámite pendiente para desatar el recurso de alzada que fue concedido en auto del 6 de diciembre de 2021. Pues bien, efectivamente en el auto en cita se concedió el recurso de apelación que fue interpuesto contra la providencia del 13 de septiembre de 2021 y notificado por estados del 17 siguiente, por medio de la cual se ordenó suspender la partición en este trámite liquidatorio. Verificado el paginario, el correo electrónico del Juzgado y el Sistema de Consulta de procesos, se observa que la remisión del expediente al Superior, que fue ordenada en dicho proveído, no se ha surtido; por esa razón **se ordena a la Secretaría del Despacho, tan pronto este auto cobre ejecutoria, proceda a la Remisión del Expediente Digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

JAH

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito**

De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bebc0bfc529efc0f4aab5700258ddd9bb44833e499260c6babd2dc17874e8**

Documento generado en 03/02/2022 11:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>